

## JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

### Ref. Expropiación Agencia Nacional de Infraestructura - ANI - vs. Jesús Alirio Hernández Uribe. Radicación No. 2020-00127-00.

Examinada la demanda, de antemano salta a la vista la falta de competencia de este Despacho para tramitarla, ya que la persona jurídica que promueve la contienda, es una agencia nacional estatal de naturaleza especial, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>1</sup>.

Se trata, entonces, de una entidad que, de conformidad con lo indicado en el literal g del numeral 2º del artículo 38 de la Ley 498 de 1998<sup>2</sup>, precepto que reglamenta la organización y funcionamiento de los organismos estatales del orden nacional, hace parte del sector descentralizado por servicios de la Rama Ejecutiva del Poder Público.

En ese orden de ideas, la regla aplicable al caso para determinar la competencia es la contenida en el numeral 10º del artículo 28 del Código General del Proceso, la cual establece que “[e]n los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad” (se subraya).

Y aunque es cierto que el numeral 7º del artículo 28 del aludido estatuto establece que en los procesos de expropiación “(...) será competente de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes (...)”, también lo es que “(...) en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, **prevalecerá el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal**” (AC4272-2018 - negrillas ajenas al texto -).

De ahí que “(...) no es del resorte del actor elegir el lugar donde presentar el libelo genitor, sino que es la ley la que señala cuál de los dos prevalece, pues, el artículo 29 ejusdem, preceptúa [claramente] que „es prevalente la competencia establecida en consideración a la calidad de las partes” (AC140-2020).

Por tanto, “(...) ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial” (AC4798-2018).

Y no se diga que la agencia renunció de forma tácita al fuero que la cobija al radicar la demanda en esta ciudad, “(...) dado que la literalidad del texto [numeral 10º, artículo 28, C. G. del P.], inequívocamente, establece de forma imperativa una regla

<sup>1</sup> Decreto 4165 del 03 noviembre de 2011.

<sup>2</sup> “La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:

(...)

2. Del sector descentralizado por servicios:

(...)

g. **Las demás entidades administrativas nacionales con personería jurídica que cree, organice o autorice la ley para que formen parte de la Rama Ejecutiva del Poder Público**” (resaltado por el despacho).

privativa, cuya observancia es insoslayable, además, por estar inserta en un canon de orden público. Recuérdese, en este sentido, el precepto 13 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor, „[l]as normas procesales son de orden público y, por consiguiente, **de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización legal**” (AC930-2020 – se destaca –).

Así que, “[e]n virtud de lo expuesto hasta ahora y de la condición de imperativa de las normas procesales por ser de orden público (Art. 13, C.G.P.), surge una última consecuencia, no menos importante, el carácter de irrenunciable de las reglas de competencia establecidas en razón de los aludidos foros, en tanto que, como ya se dijo, no pueden ser desconocidas ni por el juez ni por las partes, motivo por el cual no puede interpretarse que el no acudir a ellas significa una renuncia tácita a la prerrogativa que confieren, como lo sería, en este caso, la ventaja otorgada a las entidades públicas en el evento previsto en el numeral 10º del artículo 28 del citado estatuto (...) En tal sentido, no puede afirmarse que si un órgano, institución o dependencia de la mencionada calidad radica una demanda en un lugar distinto al de su domicilio, está renunciando automáticamente a la prebenda procesal prevista en la ley adjetiva civil a su favor, pues, como se ha reiterado, no le es autorizado disponer de ella, comoquiera que la competencia ya le viene dada en forma privativa y prevalente a un determinado juez, esto es, el de su domicilio; de ahí que, no puede renunciar a ella” (AC4273-2018 – líneas ajenas al texto –).

Visto, en ese contexto, que el domicilio de la demandante se ubica en la ciudad de Bogotá (Decreto 4165 de 2011, artículo 2), la demanda, conforme lo indicado en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, será rechazada por falta de competencia y se enviará con sus anexos, a la autoridad judicial a la que legalmente corresponde conocerla.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Doce Civil del Circuito de Bucaramanga, RECHAZA por falta de competencia la demanda radicada por la Agencia Nacional de Infraestructura -ANI- y, en consecuencia, ORDENA remitirla con sus anexos a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá para que, a través de la oficina respectiva, la someta a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de esa ciudad.

Por Secretaría, líbrense los oficios respectivos con los anexos del caso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



HERNÁN ANDRÉS VELÁSQUEZ SANDOVAL  
Juez

**Firmado Por:**

**HERNAN ANDRES VELASQUEZ SANDOVAL  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0fc0490ed8509f4696735ba72e700085c7004f4a08116b00c82077c0cf00864**

Documento generado en 19/10/2020 06:34:56 p.m.